



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 15 de junio de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha quince de junio de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 156-2023-CU.- CALLAO, 15 DE JUNIO DE 2023.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 15 de junio de 2023, sobre el punto de agenda 14. RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR: 14.5 Mg. CALIXTO IPANAQUE MAZA contra la Resolución N° 048-2023-CU.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 109°, numeral 109.3 de la norma estatutaria, concordante con el artículo 59°, numeral 59.12 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece que el Consejo Universitario ejerce en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 048-2023-CU del 08 de marzo de 2023 se resuelve, entre otros, en el numeral 5°, DISPONER, el inicio de acciones legales correspondientes autorizándose a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin que se demande ante el Poder Judicial la nulidad de las Resoluciones de Consejo Universitario mediante las cuales se promovieron a los docentes JUAN REYNALDO SOSA NUÑEZ (Resolución N° 068-2019-CU), LUIS FERNANDO JIMÉNEZ ORMEÑO (Resolución N° 090-2018-CU), ARNULFO ANTONIO MARILUZ FERNÁNDEZ (Resolución N° 244-2019-CU) y CALIXTO IPANAQUE MAZA (Resolución N° 171-2019-CU);

Que, mediante documento de fecha 05 de abril de 2023 (Expediente N° E2026784), el docente Mg. CALIXTO IPANAQUE MAZA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 048-2023-CU del 08 de marzo de 2023, señalando que el 14 de diciembre de 2012, presentó su solicitud de promoción a la categoría de profesor Principal, que fue derivado a la Facultad para su trámite, y que como docente asociado a dedicación exclusiva fue ratificado mediante Resolución del Consejo Universitario N° 131-2013-CU del 25 de octubre de 2013, conforme con el Reglamento de Ratificación y Promoción Docente de Profesores Ordinarios, aprobado mediante Resolución N° 069-07-CU; y que en el 2012 obtuvo su grado académico de maestro en Ingeniería de Sistemas en la Universidad Alas Peruanas; es decir, antes de la promulgación de la Ley N° 30220, lo que le permitió cumplir con los requisitos para solicitar su promoción en la categoría de principal, de acuerdo con el Reglamento de Ratificación y Promoción Docente de Profesores Ordinarios, aprobado mediante Resolución N° 069-07-CU del 23 de julio del 2007, vigente a esa fecha.





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, el impugnante indica que al 08 de julio de 2014, fecha en que se promulgó la Ley N° 30220, Ley Universitaria, sólo existían dos expedientes en proceso de promoción docente a profesor Principal en la Facultad de Ingeniería Química, su persona y el Mg. Salvador Trujillo Pérez; y que, la acotada ley en su Primera Disposición Complementaria Transitoria establecía el proceso de adecuación del gobierno de la universidad pública, esto es que a la entrada en vigencia de dicha Ley, cesa la Asamblea Universitaria, quedan suspendidos todos los procesos de nombramiento, ascenso y ratificación del personal docente y no docente hasta que asuman las nuevas autoridades de gobierno;

Que, seguidamente, señala que, a fines del 2015, al elegirse a las nuevas autoridades de la Universidad Nacional del Callao y de acuerdo con lo establecido en la Ley Universitaria y el nuevo estatuto Universidad Nacional del Callao (UNAC) 2015 en su Novena Disposición Complementaria Transitoria señaló que los expedientes de ratificación y/o promoción docente suspendidos por la entrada en vigor de la Ley Universitaria, concluirán su trámite aplicándose la normativa que estuvo vigente al inicio de su trámite; asimismo, los docentes ratificados y/o promovidos y que no cumplan los requisitos establecidos en la Ley Universitaria y el presente estatuto, tendrán el plazo máximo de 5 años para su adecuación computados desde la aprobación del Estatuto. Agrega, que los docentes son promovidos por el Consejo Universitario en estricto orden cronológico respetando las fechas de aprobación en las Facultades y la existencia de disponibilidad presupuestaria; por lo que, concluye que se le tendría que aplicar el Reglamento de Ratificación y Promoción Docente de Profesores Ordinarios, aprobado con Resolución N° 069-07-CU, por mandato de las normas antes referidas;

Que, el impugnante agrega, que al continuar con el proceso de evaluación los expedientes fueron elevados al Decanato para su consideración en Consejo de Facultad, de acuerdo con el Reglamento de Ratificación y Promoción Docente de Profesores Ordinarios, aprobado con Resolución N° 069-07-CU; precisa además, que el nuevo Reglamento de Promoción Docente, aprobado con Resolución N° 184-17-CU, también recoge lo establecido en la novena Disposición Complementaria Transitoria del Estatuto UNAC 2015; asimismo, acota que, la promoción no se dio en su oportunidad por motivo que el mismo Estatuto estableció que debería haber plaza vacante de acuerdo con el AIRHSP para que sea orgánica y cuente con el presupuesto respectivo; que se gestionó los recursos económicos a través de la Oficina de Planificación, solicitando luego el Rector con Oficio N° 231-2014-R autorización de 28 plazas y presupuesto para la promoción docente; y que la Oficina de Planificación remitió sendos oficios al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) solicitando la ampliación de plazas y presupuesto desde el 2017 y 2018, estas gestiones no tuvieron repuesta positiva, requiriendo que se apruebe un nuevo Cuadro de Asignación de Personal (CAP) que consigne las nuevas plazas docentes, lo cual no se realizó. También señala, que con Oficio N° 145-2018-OSG del 14 de marzo de 2018, el secretario general remitió catorce (14) legajos de docentes en proceso de promoción docente, entre ellos el suyo, para que queden en custodia de la Oficina de Recursos Humanos, en tanto se realice las gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas para la revisión y/o modificación de la información registrada en el AIRHSP, hasta que se generen las plazas correspondientes. preservando y reconociendo el derecho adquirido de la promoción docente;

Que, seguidamente el recurrente precisa, que habiéndose emitido la Resolución N° 295-2018-CU, con el cual cesa a partir del 01 de enero de 2019, por límite edad el docente José Humberto Soriano Francia en la categoría principal a dedicación exclusiva, quedó la plaza vacante consignándose con N° 000456 en el AIRHSP; por lo que, en su opinión le correspondería dicha plaza al docente impugnante; añade que, habiéndose generado dicha plaza, la solicitud de la promoción en el año 2019, por prelación y derecho le correspondía, y que finalmente el 15 de mayo de 2019, luego de un largo proceso el Consejo Universitario aprobó la promoción docente a través de la Resolución N° 171-2019-CU; asimismo, indica en cuanto al plazo para cumplir con el grado académico de Doctor, que no fue requisito para ser promovido sino a partir de la entrada en vigencia de Ley N° 30220, Ley Universitaria, concordante con el Estatuto de la UNAC del 2015, se tiene que los docentes que no cumplían con los requisitos a la entrada en vigencia de dicha Ley tienen hasta cinco (5) años para adecuarse a esta; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluye su vínculo contractual, plazo que con el Decreto Legislativo N° 1496 se amplió hasta el 30 de noviembre de 2021, plazo ampliado hasta el 30 de diciembre de 2023, según la Ley N° 31364. Por lo que, enfatiza que tiene para cumplir con el requisito de doctor hasta el 30 de diciembre del presente año;



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, el impugnante agrega que no se ha tomado en cuenta el antecedente producido cuando se promulgó la Ley Universitaria, Ley N° 23733, esto es que el Estatuto de 1984 aprobado por la Asamblea Universitaria, consideró una disposición transitoria similar a la novena del Estatuto de 2015, ya que siempre hay procesos de promoción, ratificación y otros, en trámite cuando se aprobaron las leyes universitarias y los procesos deben concluir con las normas que les correspondía en ese entonces; asimismo, señala que el Acuerdo N° 5 de la Resolución N° 048-2023-CU no ha recogido dicho antecedente, al presentarse una situación similar a la presente, cuando a un grupo de docentes principales se les anuló la promoción, por la misma causa, los docentes afectados agotaron la vía administrativa y acudieron al Poder Judicial y fueron restituidos por mandato judicial a través la Resolución Rectoral N° 179-95-R, que declaró inaplicables las resoluciones que dejaron sin efecto dicha promoción, lo que a su criterio sentó jurisprudencia; finalmente señala que a la fecha, ya culminó la etapa de revisiones de su proyecto de tesis de doctorado en Ingeniería Ambiental en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Federico Villarreal quedando los siguientes procesos para la obtención del grado académico;

Que, previo a emitir pronunciamiento resulta imperativo establecer el cumplimiento de los requisitos exigibles para la procedencia del recurso presentado, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así tenemos que el docente Calixto Ipanaque Maza, cuenta con legítimo interés para cuestionar la Resolución de Consejo Universitario N° 048-2023-CU del 08 de marzo de 2023, que dispuso el inicio de acciones legales correspondientes autorizando a la Oficina de Asesoría Jurídica para que demande ante el Poder Judicial la nulidad de las Resoluciones de Consejo Universitario mediante las cuales, entre otras, se promovieron al aludido docente, según Resolución N° 171-2019-CU del 15 de mayo de 2019. Asimismo, habiendo presentado su recurso el 10 de abril de 2023, este se encuentra dentro del plazo legal, al no haber superado más de 15 días hábiles, entre la fecha de notificación que se efectuó mediante correo electrónico el 22 de marzo de 2023, y la presentación de su recurso de reconsideración;

Que, tratándose de una impugnación a la decisión del Consejo Universitario de esta Casa Superior de Estudios, y será este mismo órgano que lo resolverá agotando la vía administrativa, se advierte que se ha formulado el recurso al mismo órgano que dictó el acto administrativo, lo cual se encuentra conforme con el artículo 219 del citado TUO de la Ley N° 27444. Este artículo además establece, que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. En consecuencia, constituyendo instancia única el Consejo Universitario, no se requiere de nueva prueba sobre los hechos cuestionados; por tanto, se admite el recurso al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos, pasando al pronunciamiento de fondo sobre los argumentos de hecho y de derecho formulados;

Que, mediante Informe Legal N° 719-2023-OAJ del 08 de junio de 2023, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de la evaluación de los documentos que obran en el expediente, informa que la tramitación del procedimiento de promoción del docente Calixto Ipanaque Maza, inició el 14 de diciembre de 2012, y culminó el 15 de mayo de 2019, con la emisión de la Resolución de Consejo Universitario N° 171-2019-CU, por lo que se advierte un caso de aplicación de las normas en el tiempo, procediendo a identificar los cambios sustantivos, así se tiene que la Ley N° 23733, tenía previsto en el literal a) de su artículo 48 que, sin perjuicio de los demás requisitos que determine el estatuto, para ser nombrado profesor principal se requería: i) haber desempeñado 5 años de labor docente en la categoría de profesor asociado, ii) tener grado de maestro o doctor, iii) haber realizado trabajos de investigación de acuerdo con su especialidad. Se exceptuaba el cumplimiento de los requisitos para los profesionales con reconocida labor de investigación científica y con más de 10 años de ejercicio profesional; posteriormente, la Ley N° 30220, prescribe en el apartado 83.1 del segundo párrafo del artículo 83 que para ser profesor principal se requiere: i) título profesional, ii) grado de doctor obtenido con estudios presenciales, y iii) haber sido nombrado antes como profesor asociado. También, se exceptuaba a los profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de 15 años de ejercicio profesional; sin embargo, solo los exime del requisito de haber sido docente asociado. En ambas Leyes, se regula que toda promoción de una categoría a otra debe estar sujeta a la existencia de una vacante y ejecutarse en el ejercicio presupuestal siguiente;





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, precisa también, que el docente Mg. Calixto Ipanaque Maza solicitó su promoción acompañando los requisitos establecidos por el Reglamento de Ratificación y Promoción de Profesores Ordinarios, aprobado mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 069-07-CU, vigente en aquel momento; no obstante, como quedó señalado en el desarrollo del procedimiento administrativo, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, modificó la normativa que servía de sustento para la exigencia de tales requisitos; por tanto, en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, para la continuación del trámite de promoción docente del docente impugnante, correspondía aplicar la disposición emitida en el iter del procedimiento administrativo, esto es la Ley Universitaria, Ley N° 30220, previo requerimiento al administrado para que adecúe su solicitud a los nuevos requisitos, dentro de ellos, la exigencia de acreditar el grado académico de doctor; consecuentemente, los argumentos primero al tercero del recurrente quedan desvirtuados;

Que, seguidamente el órgano de asesoramiento señala en su informe, que las solicitudes de promoción docente se concretan, siempre y cuando la entidad cuente con una plaza vacante en el “Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público” (AIRHSP), condición regulada en la actual Ley Universitaria, Ley N° 30220, pero también en la anterior Ley Universitaria, Ley N° 23733; por lo que, la prolongación del procedimiento depende de factores externos relacionados a las gestiones para la consecución de plazas vacantes, disponibilidad presupuestal, entre otros, mismos que no son imputables a la Universidad Nacional del Callao (UNAC); asimismo, añade que la SUNEDU en su calidad de fiscalizador para mejorar la calidad educativa en el país opinó que la aplicación del artículo 83 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, es automática desde su entrada en vigencia, esto es, desde el 10 de julio de 2014, no alcanzándole el plazo de adecuación de cinco (5) años regulado la tercera disposición complementaria transitoria, que pretende dar oportunidad para cumplir con los requisitos a los que ejercen la docencia a la entrada en vigor de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, más no los requisitos para ser admitido recién a la carrera docente o promovido en la docencia a una categoría superior. Indica también, que el plazo de adecuación establecido en la tercera disposición complementaria transitoria de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, está dirigido exclusivamente a docentes -ordinarios y contratados- que durante el periodo 2014-I se encontraban en los siguientes supuestos concurrentes: i) ejercían la docencia, ocupando una determinada categoría en alguna universidad pública o privada del país; y, ii) no cumplían con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220. En el caso de los docentes universitarios que fueron promovidos, a partir de la vigencia de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, sin cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82 y 83 de la referida Ley Universitaria, la SUNEDU señala que deberá evaluarse la aplicación de las causales de nulidad del acto administrativo, previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, a efectos de que la propia administración declare la nulidad del acto o, de haber vencido el plazo para ello, demandar la nulidad ante el Poder Judicial. Por tanto, no resulta válida ni cierta la afirmación del impugnante en el sentido que cuenta con plazo hasta el 30 de diciembre de 2023 para cumplir con el grado académico de doctor;

Que, el informe legal agrega, que los jueces al momento de adoptar una decisión sobre un asunto litigioso cuentan con independencia e imparcialidad en el ámbito de sus funciones jurisdiccionales; por lo que, no se encuentran sujetos a los criterios y/o fallos de otros jueces, salvo que se trate de jurisprudencia vinculante. Por tanto, dejándose a salvo el derecho del recurrente para presentar la documentación que estime pertinente en el marco proceso judicial de lesividad, el antecedente judicial que menciona recaído en la Resolución Rectoral N° 179-95-R, no cuenta con suficiencia para modificar el punto resolutivo impugnado; por último, señala que para que el hecho materia de imputación deje de surtir los mismos efectos, el docente Calixto Ipanaque Maza debe presentar documentación fehaciente que acredite su grado de doctor, y, en general, cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley Universitaria, Ley N° 30220, para ser docente principal; por todo lo cual la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica opina que este recurso de reconsideración se declare infundado y se tenga por agotada la vía administrativa, para los fines pertinentes;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 15 de junio de 2023, tratado el punto de agenda 14. RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR: 14.5 Mg. CALIXTO IPANAQUE MAZA contra la Resolución N° 048-2023-CU, luego del debate correspondiente los señores consejeros acordaron declarar



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

infundado el recurso de Reconsideración presentado por el citado docente, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6 del precitado TUO de la Ley N° 27444, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 719-2023-OAJ de fecha 08 de junio de 2023; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 15 de junio de 2023; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° y el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 109 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el docente Mg. **CALIXTO IPANAQUE MAZA** contra la Resolución N° 048-2023-CU, dándose por agotada la vía administrativa de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, Unidad de Registros Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, FIPA, THU, OAJ, OCI, DIGA,
cc. URH, UFGE, URA, gremios docentes, R.E. e interesado.